

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, informando que, dentro del presente proceso se encuentran pendientes varias actuaciones por realizar por parte del demandante para continuar con el trámite del proceso; así mismo se le indica que dentro del presente proceso se ordenó la inscripción de la demanda dentro de un bien inmueble que no es objeto de este proceso. Sírvasse proveer. Febrero 01 de 2023



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas -Risaralda, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y haciendo uso del artículo 132 del C. G. del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero analizar la inscripción de la presente demanda, la cual radica en cabeza de un bien totalmente ajeno a este proceso, para lo cual tenemos que:

Se pretende por medio de demanda DECLARATIVA VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, que la señora LUDIBIA GIRALDO ORREGO, es propietaria del bien inmueble ubicado en la manzana tres (03) casa uno (1) del barrio Las Vegas sector de La Badea en el municipio de Dosquebradas Risaralda, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 294-14252.

El Juzgado Civil del Circuito de la localidad, mediante auto de fecha 04 de febrero del 2019, y luego de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que en esta instancia rechazo la demanda, admitió la presente dándole el trámite indicado en los artículos 371 y ss y 375, Libro Tercero, Título I, capítulo I del Código General del Proceso (ver folio 4 y 5 cuaderno 3), y en el literal quinto se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre los inmuebles con matrícula Nro. 294-23874 y 294-14252.

Sin embargo, de la revisión que se hace del expediente y de la lectura de la parte motiva de la mencionada providencia, se observa que la matrícula inmobiliaria Nro. 294-23874 no tiene relación con las pretensiones invocadas por el apoderado de la demandante.

Es por ello que se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 294-23874, y se continuará el trámite del presente proceso respecto del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 294-14252.

Ahora bien, de la revisión que se realiza del expediente a fin de continuar con el presente proceso, del certificado de tradición y certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión, se desprende que según anotación Nro. 009 y 010 y así lo certifica la Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, en dicho bien aparecen inscritos como titulares del derecho de dominio sobre el citado inmueble los señores "TRUJILLO TRUJILLO DIEGO C.C. 1342586, RAMIREZ SERNA JAIRO C.C. 4385377 y FONDO DE VIVIENDA POPULAR PARA TRABAJADORES EMPLEADOS Y OBREROS VECINOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, en diferentes cuotas partes".

Para el presente caso, se tiene que de conformidad con el artículo 375 numeral 5 del C.G. del Proceso, establece como anexo obligatorio un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en tal caso, la demanda debía dirigirse en contra de ellos. No hay duda que el sujeto pasivo obligatoriamente lo conforman las personas que figuren en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales.

Para el caso, no se integró en debida forma el contradictorio, al omitir vincular a la persona natural y jurídica que aparece inscrita como titulares de derechos, para este caso, el señor **Jairo Ramírez Serna** y la persona jurídica **Fondo de Vivienda Popular para Trabajadores Empleados y Obreros Vecinos del Municipio de Dosquebradas**, admitiéndose sólo en contra del señor Diego Trujillo García en calidad de nieto, heredero del fallecido Diego Trujillo Trujillo, así como los herederos indeterminados y personas interesadas que puedan tener algún derecho.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia** de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan."*

Ante lo anterior, se hace necesaria la vinculación al proceso de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que "El juez admitirá la demanda que

reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario (...)**" (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios en su calidad de demandados al señor **Jairo Ramírez Serna** y la persona jurídica **Fondo de Vivienda Popular para Trabajadores Empleados y Obreros Vecinos del Municipio de Dosquebradas**, pues de la revisión del certificado de tradición del bien inmueble a usucapir y del certificado especial allegado al correo electrónico del Despacho, el día 07 de julio del 2022, por el apoderado de la demandante, así se desprende, debiéndose dar cumplimiento al artículo 375 numeral 5 del C. G. del Proceso, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los titulares del derecho del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **294-14252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas - Risaralda. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*", la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable.

Para concluir, la parte demandante solicita se continúe con el proceso en la etapa siguiente, sin embargo, mediante auto de fecha 08 de octubre del 2019 (ver folio 118), se le ordenó corregir la valla instalada en el predio objeto de este proceso, requiriéndosele nuevamente mediante auto de fecha 01 de diciembre del 2020 (ver folio 130), por ello nuevamente se procederá a requerirlo a fin de que cumpla con la carga impuesta so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento de la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **294-23874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, Risaralda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese comunicado dejando sin efectos el oficio Nro. 2181 del 09 de mayo del 2019.
2. Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 375 numeral 5 del C.G.P., vinculando al proceso al señor **JAIRO RAMÍREZ SERNA** y la persona jurídica **FONDO DE VIVIENDA POPULAR PARA TRABAJADORES EMPLEADOS Y OBREROS VECINOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en calidad de demandados y como titulares de derechos reales en diferentes cuotas partes.
3. Ordenar notificar personalmente esta providencia a los vinculados, señor **JAIRO RAMÍREZ SERNA** y la persona jurídica **FONDO DE VIVIENDA POPULAR PARA TRABAJADORES EMPLEADOS Y OBREROS VECINOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código

General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

- 4. Correr traslado a los aquí vinculados por el término de diez (10) días, para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.
- 5. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 08 de octubre del 2019 (ver folio 118) y 01 de diciembre del 2020 (ver folio 130), dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito. Aclarándole al peticionario que la publicación de la valla sólo debe de realizarla en el bien inmueble objeto de este proceso, es decir, en el que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 294-14252.

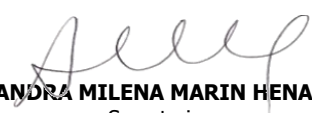
NOTIFÍQUESE,


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

c.c.r.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en **ESTADO No. 022** notifico a las partes la Providencia anterior, **hoy 09 de febrero del 2023**, a las 7:00 a.m.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria